

cado Juzgado ordenó se expidiera certificación de cargas y gravámenes de las ocho fincas antes aludidas, celebrándose luego subasta de las fincas anotadas; adjudicadas las ocho fincas a don Ricardo Muñoz Campos, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, otorgó la correspondiente escritura de adjudicación a favor del rematante el día 3 de julio de 1980 ante el Notario de Madrid don Juan García Atance.

Resultando que presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de La Unión fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por dudarse de si las fincas números de orden en los documentos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, son o no las mismas que integrando la inscrita a favor de la "Compañía Mercantil, Mar y Pesca, Sociedad Anónima", persona distinta del transmitente figura bajo el número 16.200, obrante al folio 249 del libro 200 de la primera sección, inscripción primera, en la siguiente descripción: Urbana: Solar que constituye las parcelas números: 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del polígono 6 del plano de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional Playa-Honda, sita en el pasaje de Chaparros, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena. Su superficie es de 11.507,83 metros cuadrados. Landa: Por el sur, con la calle Río Genil y en parte con la parcela número 167; por el oeste, con parcela destinada a Residencial A 3 Torres; por el norte, con la calle Río Pisuerga, y por el este, con la avenida de Julietta Orbaiceta y en parte, con la parcela número 174. Internamente linda en parte con la parcela número 167. Asimismo se suspende la inscripción en cuanto a la finca número 5 de orden en el documento por dudarse de si es o no la misma que a nombre de los cónyuges don Hugh Frederick Stevens y doña Janina Stevens, persona distinta del transmitente figura bajo el número 17.564, obrante al folio 204 del libro 212 de la primera sección, inscripción primera, con la siguiente descripción: Urbana: Solar que constituye la parcela número 174 del polígono 6 del plano de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional "Playa Honda", sita en el paraje de Los Chaparros, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena. Su superficie es de 1.194,44 metros cuadrados. Linda, por el frente, con la calle del Río Pisuerga; por la izquierda, entrando con la avenida de Julietta Orbaiceta; por la espalda, con la parcela número 173 y por la derecha, con la parcela número 175. En consecuencia la duda se concreta si se está o no en presencia de supuestos de doble inmatriculación. Lo que impide la inscripción en tanto no se resuelva de conformidad con el artículo 313 del Reglamento Hipotecario. Defecto en principio subsanable. No practicándose anotación de la suspensión por no interesarse. La Unión, 28 de octubre de 1981.—El Registrador, Firma ilegible». «Presentado de nuevo el precedente documento, con fecha 17 de septiembre de 1982, acompañado de una instancia suscrita por don Pedro Pujol Martínez, como mandatario verbal de don Ricardo Muñoz Campos, de fecha 14 de agosto de 1982, asiento de presentación 2.027, Diario 42, se reitera en su integridad la nota de suspensión que antecede, que se da por reproducida, no practicándose anotación de suspensión por no interesarse, así como no practicadas las notas de segregación que en la instancia se solicitan, por haberse realizado en la finca matriz con fecha 2 de septiembre de 1970.—La Unión, 28 de septiembre de 1981.—El Registrador.—Firma ilegible».

Resultando que don Antonio Martínez Ortiz, en nombre y representación de don Ricardo Muñoz Campos, interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: Que la existencia material de las parcelas adjudicadas a don Ricardo Muñoz Campos es un hecho indiscutible, desde el momento en que éste fue puesto en posesión material de todas y cada una de ellas; el propio Registrador expidió certificación de las mismas y practico las notas marginales acreditativas de tal expedición; que las parcelas adjudicadas provienen de las segregaciones practicadas por su titular, «Playa Honda, Sociedad Anónima», en escritura pública otorgada en el año 1970; que la finca 1.620, si existiera, que no existe, y sus inscripciones registrales, no se pueden confundir con las fincas 11.260, 11.268, 11.270, 11.272, 11.274, 11.276, 11.278 y 11.280 ni con sus respectivas inscripciones registrales, porque sus linderos, extensiones superficiales y demás características son completamente distintas, y ninguna relación guardan con las de éstas; que no puede afirmarse que exista defecto en el título, sino error en el Registro; que para la aplicabilidad del artículo 313 del Reglamento Hipotecario sería necesario que don Ricardo Muñoz Campos fuera titular registral de las ocho fincas aludidas, para poder hacer uso de las facultades que el Registrador de la Propiedad le brinda;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Unión alegó en su informe: Que no afirma la existencia de doble inmatriculación, sino sólo su duda racional acerca de este problema;

que al producirse casos de doble inmatriculación, debe suspenderse la actuación registral en uno y otro folio; que en los casos de doble inmatriculación debe procederse a determinar quien es el titular legítimo, para lo que se han propuesto diversos criterios; que la doble inmatriculación puede manifestarse en dos situaciones: Entre dos titulares registrales, o al ejercitarse la función calificadora por el Registrador;

Resultando que tanto el Notario autorizante de la escritura calificada como el Juez de Primera Instancia número 3 de Madrid emitieron el informe prevenido en el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, sosteniendo la procedencia de la inscripción solicitada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete estimó el recurso gubernativo interpuesto y revocó la nota de calificación, aduciendo que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria impide la nota de suspensión recaída;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Unión apeló contra el auto presidencial;

Vistos los artículos 1, 8, 17, 18, 38, 40 y 243 de la Ley Hipotecaria, 300, 306 y 313 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de 24 de junio de 1889.

Considerando que la cuestión debatida en este recurso hace referencia a si sospechada sin seguridad por el Registrador la posible existencia de una doble inmatriculación de la misma finca puede suspender la inscripción de un título traslativo de dominio que aparece otorgado por quien según los libros registrales resulta ser su titular;

Considerando que la posible existencia de un inmueble inmatriculado dos veces en el Registro de la Propiedad viene a implicar una quiebra del sistema inmobiliario español, ya que entonces los asientos registrales publicarían dos titularidades contradictorias sobre la misma finca, y por eso la legislación hipotecaria trata de evitar que se produzca esta situación, y así en los supuestos de acceso de un inmueble por primera vez al Registro

artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario— y en los de inscripción de excesos de cubida —artículo 298, 5.º— del mismo texto legal, autoriza al Registrador para suspender la inscripción solicitada, cuando el título presentado estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado o tenga duda fundada acerca de la identidad de la finca;

Considerando, en cambio, que esta solución aplicable a los casos de inmatriculación de fincas no aparece recogida en el mismo texto legal —artículo 313— una vez que la finca se ha inscrito en el Registro de la Propiedad, pues de su lectura se desprende que el Registrador en este supuesto no puede apreciar de oficio su existencia, ya que la orden de que se extienda la nota suficiente que exprese la doble inmatriculación corresponde únicamente a la autoridad judicial en el procedimiento instado por el titular registral que crea que otra inscripción de finca señalada bajo distinto número se refiere al mismo inmueble;

Considerando que al ser rogada la actuación en esta materia, según se acaba de indicar, tal como establece el artículo 313 del Reglamento Hipotecario, y en tanto — si se plantea — no se resuelva judicialmente acerca de la titularidad que deba prevalecer o se extienda la nota marginal que al amparo de dicho artículo reglamentario puede solicitar cualquiera de los titulares, no puede el Registrador en el ejercicio de su función calificadora actuar de oficio y abstenerse de practicar asiento alguno, sino que deberá despachar el título presentado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancós.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

9327

ORDEN 114 (01290) 1985, de 28 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Burgos González.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Su-

premo, entre partes, de una, como demandante, don Diego Burgos González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el día 28 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 36.925 de 1980, con fecha 13 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Diego Burgos González contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Tercera— de la Audiencia Nacional en veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el recurso contencioso-administrativo ante la misma, seguido bajo el número treinta y seis mil novecientos veinticinco, de mil novecientos ochenta, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1985. P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

9328 *ORDEN 114.00292/1985, de 28 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de octubre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Urquía.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel López Urquía, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de diciembre de 1981 y 12 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Urquía contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de diciembre de 1981 y 12 de marzo de 1982, sobre complemento de destino por responsabilidad en la función; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1985. P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados.

9329 *ORDEN 114.00294/1985, de 28 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 27 de noviembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rivera Garvín.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Rivera Garvín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Jefatura del Mando Superior de Personal de 18 de enero de 1984; se ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo, deducido por don Pedro Rivera Garvín, contra las resoluciones de la Jefatura del Mando Superior de Personal de 18 de enero del año en curso, que denegó al actor el pase a la situación de reserva activa, y de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de fecha 29 del siguiente mes de febrero y 9 de mayo, denegatorias, respectivamente, de recurso de alzada formulado contra la anterior y de recurso de reposición potestativo.

Segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1985. P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

9330 *ORDEN 114.00299/1985, de 4 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de noviembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Moreno Alcalde.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Moreno Alcalde, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 7 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado, y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Luis Roldán Rodríguez, en nombre y representación de don Manuel Moreno Alcalde, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de febrero y 9 de agosto de 1982, dictadas en el expediente a que se refieren estas actuaciones. Resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiese alcanzado el recurrente el de Cabo Primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/